Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 19 de octubre de 2020

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-00172-00
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO CORDOBA ORLAS
DEMANDADOS:	AIRES Y SOLUCIONES S.A.S. GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.

Atendiendo a las manifestaciones presentadas por la parte demandante frente al escrito de demanda y el amparo de pobreza, este Despacho procederá a resolver lo pertinente.

La figura del amparo de pobreza es desarrollo de los derechos constitucionales de acceso a la justicia y de igualdad, su objeto es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia. En el ordenamiento legal colombiano lo establece el artículo 151 del Código General del Proceso, estableciendo:

> *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Por su parte, el artículo 152 de la obra en cita, establece:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso.*

Ahora, en cuanto a la procedencia de conceder el amparo de pobreza a una persona natural como ocurre en este caso, en pronunciamiento del primero de agosto del año que avanza, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del cual fue ponente el doctor Silvio Fernando Trejos Bueno, indico:

> *"...Empero, dada la finalidad que persigue esa institución, el reconocimiento actual del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental establecido en la Constitución Política y la protección con la que debe ser rodeados los derechos de defensa y de igualdad de las partes en el proceso, resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas , siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico; así pues, la cuestión debe ser examinada en cada caso perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y .la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con su función social ..."*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este juzgado y en consideración a lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho, que en el caso sub examine se reúnen los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante y en consideración a ello, y a lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, la demandante no estará obligado a prestar cauciones ni pagar expensas y no será condenado en costas, pero en el caso de requerirse alguna prueba pericial ante institución

idónea o se requieran gastos de pericia o curaduría, dichos gastos deben ser asumidos por la parte activa.

Por otro lado, luego de verificar que la presente demanda ordinaria laboral cumple con los requisitos formales para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, este Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda, que, por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por JOSE RICARDO CORDOBA ORLAS identificado(a) con C.C. Nº 1.035.850.986 en contra de AIRES Y SOLUCIONES S.A.S. representada legalmente por FABIO NELSON CÓRDOBA HOYOS o quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. representada legalmente por MIGUEL FERNANDO ESCOBAR PENAGOS o quien haga sus veces.

2. NOTIFICAR personalmente el presente Auto Admisorio a los integrantes de la parte pasiva, a quien, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6 se le remitió por parte del demandante, al presentar la demanda, a través de medio electrónico copia de ella y de sus anexos, para efectos de la respuesta que en el término de diez (10) días deberán darle.

3. RECONOCER personería a ADIEL GÓMEZ CHICA identificado(a) profesionalmente con la T.P. No. 168.530 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y quien cuenta con tarjeta vigente de acuerdo al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados que se anexa a continuación de este auto.

4. INFORMAR a las partes que el presente proceso se tramitará de conformidad con la ley 1149 de 2007 (oralidad).

5. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante de manera parcial, conforme al expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 20 de octubre de 2020

El auto anterior fue notificado por estado Nº 129 y estado electrónico N° 87 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

_____

CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
Secretaria

OE